

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0176-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de marzo del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 443-2022/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS**, representada por su entonces alcaldesa, Rosario Ramírez Gamboa, mediante la cual peticiona la **REASIGNACIÓN** de dos (02) predios de 199,30 m² y 225,60 m², ubicados en los Lotes 1 y 5 de la Manzana F del Centro Poblado Las Palmeras, en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, inscritos en las partidas Nros. P07081299 y P07081303 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco, Zona Registral N.º XI – Sede Ica, con CUS Nros. 67445 y 67278, respectivamente (en adelante “predio 1” y “predio 2”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA^[2] (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de esta Superintendencia;
3. Que, mediante Oficio N.º 045-2022-MDP-ALC presentado el 08 de abril del 2022 a través de la mesa de partes física de esta Superintendencia (S.I. N.º 10063-2022), la Municipalidad Distrital de Paracas, representada por su entonces alcaldesa, Rosario Ramírez Gamboa (en adelante “la Municipalidad”), solicitó la reasignación del “predio 1” y “predio 2”, con el fin de ejecutar el proyecto denominado: “*Mejoramiento del Servicio Deportivo y Cultural en el C.P. Las Palmeras, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica*” con CUI N.º 250301 (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia del Acuerdo de Concejo N.º 022-2022-CM-MDP del 30 de marzo de 2022; **ii)** Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N.º 035-2022-MDP/GDUR/SGPUCOP; **iii)** Memoria Descriptiva; **iv)** Plano de Ubicación – Localización de “los predios” (lámina U-01); **v)** Plano Perimétrico de “los predios” (lámina P-01); **vi)** copia de las partidas Nros P07081299, P07081303 y P07081302; **vii)** Plano de Ubicación y Localización de “el Proyecto” (lámina PG-01); **viii)** Memoria Descriptiva de “el Proyecto”; **ix)** Plano clave de “el Proyecto” (lámina PC-01); y, **x)** Cronograma de avance físico de obra;
4. Que, el procedimiento de **reasignación** se encuentra regulado en el Subcapítulo XI del Capítulo I del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 88 que por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o

prestación del servicio público, pudiendo conllevar al cambio de la titularidad del predio a una nueva entidad responsable del dominio público, en cuyo caso se consigna como titular registral al Estado, representado por la nueva entidad responsable del dominio público;

5. Que, asimismo, los requisitos y el procedimiento para su otorgamiento se encuentran desarrollados en los artículos 100 y 89 de “el Reglamento”, debiéndose tener presente que la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva;

6. Que, por otro lado, el artículo 136 de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136 de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136 de “el Reglamento”);

7. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76 del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, así como la libre disponibilidad del mismo;

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad del “predio 1” y “predio 2”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad del “predio 1” y “predio 2”**; y, en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “la Municipalidad”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N.º 01118-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de abril de 2022; concluyéndose, entre otros, lo siguiente: **i)** el “predio 1” y “predio 2” están inscrito a favor del Estado-SBN en las partidas Nros. P07081299 (CUS N.º 67445) y P07081303 (CUS N.º 67278); **ii)** son equipamientos urbanos destinados a servicios comunales y están afectados en uso a favor del Centro Poblado Las Palmeras; y, **iii)** revisadas las imágenes satelitales Google Earth de fecha 02.04.2022, se observa que dichos predios están ocupados por edificaciones, que según el Expediente Técnico presentado por “la Municipalidad” corresponden a construcciones en mal estado (Comedor Municipal, Wawawasi y local del Vaso de Leche);

10. Que, mediante Oficio N.º 03950-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de junio del 2022, se hizo de conocimiento de “la Municipalidad” que, a fecha de dicho documento, el “predio 1” y “predio 2” no serían de libre disponibilidad ya que se encontraban afectados en uso a favor del Centro Poblado Las Palmeras; no obstante, en la medida que en los Expedientes Nros. 459-2022/SBNSDAPE (respecto al “predio 1”) y 437-2022/SBNSDAPE (respecto al “predio 2”) esta Subdirección se encontraba evaluando la extinción de dichas afectaciones, una vez se culmine con dichos procedimientos, se continuaría con la evaluación de lo solicitado. Cabe indicar que dicho Oficio fue válidamente notificado a través de la casilla electrónica asignada a “la Municipalidad”, conforme al cargo obrante en el presente Expediente;

11. Que, sin perjuicio de ello, con Oficio N.º 081-2022-MPD-ALC presentado el 12 de julio del 2022 a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia (S.I. N.º 18386-2022), “la Municipalidad” solicitó nuevamente la reasignación del “predio 1” y “predio 2”. En atención a ello, a través del Oficio N.º 06981-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de agosto del 2022, se reiteró a “la Municipalidad” que se encontraba pendiente la evaluación de la extinción de las afectaciones en uso otorgadas sobre dichos predios. Dicho Oficio fue válidamente notificado a través de la casilla electrónica asignada a “la Municipalidad”, conforme al cargo obrante en el presente Expediente;

12. Que, ahora bien, de la revisión de las partidas Nros. P07081299 y P07081303 del Registro de Predios de Pisco, correspondientes al “predio 1” y “predio 2”, respectivamente, se advierte lo siguiente: **i)** se tratan de equipamientos urbanos destinado a servicios comunales, por lo que son

bienes de dominio público del Estado[3]; ii) fueron afectados en uso por COFOPRI a favor del Centro Poblado Las Palmeras; no obstante, en mérito a la **Resolución N.º 0714-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11.08.2022** (respecto al “predio 1”) y a la **Resolución N.º 0812-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14.09.2022** (respecto al “predio 2”), se aprobó la extinción de las señaladas afectaciones en uso por incumplimiento de la finalidad; y, iii) en virtud de la Resolución N.º 1531-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24.12.2019, se inscribió el dominio de dichos predios a favor del Estado representado por la SBN. Por lo tanto, se tiene que tanto el “predio 1” como el “predio 2” están inscritos a favor del Estado y no cuentan con administrador asignado;

13. Que, por su parte, revisados los Legajos SINABIP correspondientes a los CUS Nros. 67445 y 67278, se advirtieron las Fichas Técnicas Nros 0090 y 0091-2022/SBN-DGPE-SDS con fecha de inspección del 02 de marzo del 2022, a través de las cuales la Subdirección de Supervisión – SDS de esta Superintendencia realizó la inspección del “predio 1” y “predio 2”, respectivamente. Al respecto, se indicó, entre otros, lo siguiente: i) el “predio 1” está ocupado por una construcción de material noble de un solo piso en mal estado de conservación (comedor municipal); y, ii) el “predio 2” está ocupado por una construcción de material noble de un piso, dividida en dos secciones; en la primera sección se observa la inscripción: Wawa Wasi Las Palmeras; y la segunda sección se observa mobiliario apilado y en mal estado de conservación. Cabe señalar que dichos Informes concuerdan con lo señalado en el Informe Preliminar N.º 01118-2022/SBN-DGPE-SDAPE respecto a las imágenes satelitales vigentes al año 2022; asimismo, en dichas imágenes se observaba una losa deportiva sobre el predio colindante, inscrito en la partida N.º P07081302 del Registro de Predios de Pisco, con CUS N.º 52085, el cual fue afectado en uso a favor de “la Municipalidad” para ser destinado a **deportes** (en adelante “**CUS N.º 52085**”);

14. Que, no obstante, mediante Correo Institucional s/n del 15 de julio del 2024, la profesional técnica actualizó parte de la información indicada en el noveno considerando de la presente Resolución. Al respecto, revisadas en las imágenes satelitales de Google Earth vigentes al 10 de abril del 2023 advirtió lo siguiente: i) sobre el “predio 2” habría un techo ligero, como si formara parte de la edificación colindante, el cual corresponde al “CUS N.º 52085”; y, ii) en el “predio 1” también se advierte una edificación que no sería similar a la vista en inspección y al que se ve en las imágenes satelitales del Informe Preliminar N.º 01118-2022/SBN-DGPE-SDAPE. Cabe señalar que en el Acuerdo de Concejo N.º 022-2022-CM-MDP del 30 de marzo del 2022, anexo a la solicitud presentada por “la Municipalidad”, se indica que “el Proyecto” abarcaría el área conformada por el “predio 1”, el “predio 2” y el “CUS N.º 52085”;

15. Que, se debe tener presente que los espacios públicos se encuentra regulados en la Ley N.º 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos (en adelante la “Ley N.º 31199”), en cuyos artículos 3 y 4 se indica que están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, debiendo privilegiar el Estado su creación y mantenimiento; asimismo, tenemos que son espacios públicos, entre otros, los **complejos deportivos**. Asimismo, el Reglamento de la “Ley N.º 31199”, aprobado con Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA, señala en sus artículos 10 y 25 que las entidades públicas están obligadas a tutelar los espacios públicos que tienen bajo su titularidad o administración, debiendo velar por el cumplimiento de la finalidad pública para la cual están asignados; siendo que las autorizaciones sobre el uso de los espacios públicos no deben desnaturalizar el uso público;

16. Que, por otro lado, en virtud del Decreto Legislativo N.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 217- 2019-EF, se desarrolló el Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA) y la rectoría del mismo a cargo de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “la DGA”), estableciéndose su competencia para la gestión y administración de los bienes inmuebles de propiedad estatal, es decir, sobre inmuebles estatales que cuenten con edificaciones y que se encuentren bajo administración de las entidades. Al respecto, de acuerdo al numeral 1 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439, aprobado con el Decreto Supremo N.º 217-2019-EF, se consideran inmuebles ***“aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo”*** (la negrita es nuestra);

17. Que, sin perjuicio de lo señalado, el subnumeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3 de “el Reglamento” señala que constituyen predios estatales aquellos **terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados que no forman parte del SNA**, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen, ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines. Por otro lado, el numeral 8.5 del artículo 8 de “el Reglamento” dispone que: *“En caso que en el marco del SNBE, las entidades reviertan o recuperen el uso y administración de terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares, se pone en conocimiento de la DGA, a fin que se evalúe su utilidad en el marco del SNA, y se proceda, de ser el caso, a otorgar los actos de administración o disposición que correspondan conforme a la normatividad vigente”*. Al respecto, dicha recuperación

debe tratarse de una **recuperación física**[4];

18. Que, mediante Informe Preliminar N.º 02214-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de noviembre del 2024 se realizó el diagnóstico legal de la solicitud presentada por “la Municipalidad”, concluyéndose, entre otras, las siguientes observaciones:

- i. Conforme lo indicado en el décimo tercer y décimo cuarto considerando de la presente Resolución, existe discrepancia entre las edificaciones advertidas sobre el “predio 1” y el “predio 2” en las Fichas Técnicas Nros. 0090 y 0091-2022/SBN-DGPE-SDS frente las imágenes satelitales del año 2023. Por lo tanto, a fin de determinar la competencia para aprobar actos de administración respecto a dichos predios, “la Municipalidad” deberá brindar la siguiente información: **a)** precisar quién viene ocupando el “predio 1” y “predio 2”; **b)** indicar a qué se vienen destinando las edificaciones que existen sobre dichos predios; y, **c)** adjuntar fotografías actuales.
- ii. Conforme lo señalado en el numeral 100.1 del artículo 100 de “el Reglamento”, “la Municipalidad” no cumplió con precisar el plazo por el que se solicita la reasignación del “predio 1” y “predio 2”.
- iii. Respecto a los requisitos específicos del procedimiento de reasignación, “la Municipalidad” deberá tener presente lo siguiente:
 - a. En caso el “predio 1” y “predio 2” vengán siendo ocupados por un **espacio público (deportes)**, conforme al marco normativo indicado en el décimo quinto considerando de la presente Resolución: Se tramitará su pedido como uno de reasignación en vías de regularización, no correspondiendo que se presente un Plan Conceptual o Expediente de Proyecto, conforme lo señalado en el artículo 159 de “el Reglamento”[5].
 - b. En caso el “predio 1” y “predio 2” vengán siendo ocupados por **edificaciones administradas por “la Municipalidad” que no constituyan espacios públicos**, conforme al marco normativo indicado en el décimo sexto considerando de la presente Resolución: La competencia para otorgar un acto de administración respecto a dichos predios corresponde a “la DGA”.
 - c. En caso el “predio 1” y “predio 2” vengán siendo ocupados por una **edificación administrada por particulares**, conforme al marco normativo indicado en el décimo séptimo considerando de la presente Resolución: De la revisión de los Expedientes Nros. 437 y 459-2022/SBNSDAPE (en los cuales se tramitaron los procedimientos de extinción de la afectación en uso sobre dichos predios) se advirtió que el Centro Poblado Las Palmeras no realizó la devolución formal de los mismos; así como que no se identificaron procesos judiciales orientados a su recuperación; **por lo que el “predio 1” y “predio 2” no habrían sido recuperados físicamente.**
Por lo tanto, esta Superintendencia resultaría competente para otorgar un acto de administración sobre tales predios; siendo que “la Municipalidad” deberá presentar el Plan Conceptual o Expediente de Proyecto correspondiente, de acuerdo a las especificaciones señaladas en el numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento”[6].

19. Que, en dicho contexto, con Oficio N.º 09800-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de diciembre del 2024 (en adelante “el Oficio”), se informó a “la Municipalidad” lo concluido mediante los Informes Preliminares Nros. 01118-2022 y 02214-2024/SBN-DGPE-SDAPE. Asimismo, se le trasladaron las observaciones señaladas en el considerando precedente; otorgándole el **plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de presentar lo solicitado, bajo apercibimiento de emitir resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento, de conformidad al numeral 136.2, artículo 136 de “el Reglamento”;

20. Que, cabe indicar que “el Oficio” fue notificado el 23 de diciembre del 2024 a la dirección indicada por “la Municipalidad” en su solicitud; por lo que se le tiene por bien notificado, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS[7] (en adelante “TUO de la LPAG”). Asimismo, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” **venció el 13 de enero del 2025**;

21. Que, en el caso en concreto, “la Municipalidad” no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado; por lo que corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibles la solicitud presentada** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente Resolución. Sin perjuicio de que “la Municipalidad” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

22. Que, toda vez que se advirtieron ocupaciones sobre el “predio 1” y “predio 2”, se debe poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme sus atribuciones, de conformidad con “el ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley", "el Reglamento", "el ROF de la SBN", la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022 y los Informes Técnico Legal Nros. 0192 y 0193-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo del 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS**, representada por su entonces alcaldesa, Rosario Ramírez Gamboa, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio del 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril del 2021.

[3] **D.L. N.º 1202, que modifica la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal – "Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

(...) g) Bienes de dominio público, tales como aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público. (...)”

[4] De conformidad con lo comunicado por la Subdirección de Normas y Capacitaciones de esta Superintendencia mediante el Informe N.º 00102-2024/SBN-DNR-SDNC del 22 de abril del 2024.

[5] **"Artículo 159.- Afectación en uso en vía de regularización**

159.1 Los predios estatales que no tienen un destino público predeterminado, pero que estén siendo destinados al uso público o que sirven para la prestación de un servicio público, pueden ser afectados en uso, en vía de regularización, por plazo indeterminado por la entidad titular del bien o por la SBN o por el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, a favor de la entidad que lo viene destinando al uso público o a la prestación del servicio público.

159.2 Para tal efecto, la entidad presenta su solicitud, de acuerdo a los requisitos comunes para solicitar el otorgamiento de actos de administración o disposición de predios estatales, contemplados en el artículo 100 del Reglamento.”

[6] **"Artículo 153.- Procedimiento y requisitos de la afectación en uso**

(...) 153.4 Adicionalmente, se debe adjuntar el expediente del proyecto o el plan conceptual, cuando se requiera para la ejecución de un proyecto, de acuerdo a las especificaciones que se detallan a continuación:

1. El expediente del proyecto debe estar aprobado o visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo: denominación, descripción, finalidad, objetivo y alcances del proyecto, indicación de beneficiarios, justificación de la dimensión del área solicitada, planos de distribución y memoria descriptiva del proyecto, cronograma general de la ejecución del proyecto y plazo para su culminación, presupuesto estimado y la forma de financiamiento.

2. El plan conceptual debe estar visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento.”

[7] **"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...) 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.”